
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Ángel Luis Hernández Barrera.

Abogadas: Dra. Miosotis Juana Sansur Soto, Licdas. Franchesca Núñez y Carolina Noelia Manzano Rijo.

Recurridos: Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera.

Abogados: Dra. Fabia Guerrero Castillo y Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Hernández Barrera, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 026-0130737-0, domiciliado y residente en la calle Los Tamarindos núm. 23, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia civil núm. 401-2011, dictada el 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Franchesca Núñez por sí y por la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente, Ángel Luis Hernández Barrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fabia Guerrero Castillo por sí y por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, abogados de la parte recurrida, Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente, Ángel Luis Hernández Barrera, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Fabia Guerrero Castillo, abogados de la parte recurrida, Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera, contra Ángel Luis Hernández Barrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 217-2011, de fecha 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado ;**SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Abono de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores AQUILINO GUERRERO CORDERO Y TOMASA CASTILLO HERRERA, en contra de ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, mediante el acto número 824-10 del veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Diez (2010) del protocolo del ministerial Martín Bdo. Cedeño, por haber sido hecha conforme a la ley y el procedimiento que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte, por los motivos expuestos, la presente demanda, en consecuencia ORDENA al comprador ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA dar fiel cumplimiento al contrato de Promesa de que se trata, otorgando a tales fines un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de esta sentencia para el pago de la segunda cuota, establecida en el párrafo II del artículo segundo del contrato, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Norteamericanos con cero centavos (US\$250,000.00) y continuar pagando las demás cuotas establecidas en las mismas condiciones y plazos acordados en el contrato de que se trata, contados a partir del pago de la segunda cuota ya señalada; **CUARTO:** CONDENA provisionalmente a la parte demandada al pago de una astreinte de Diez Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$10,000.00) a favor del demandante, por cada día de retraso en el pago de las cuotas establecidas; **QUINTO:** RECHAZA la condenación en daños y perjuicios por falta de prueba según las razones precedentemente expuestas; **SEXTO:** CONDENA al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. FABIA GUERRERO CASTILLO y PEDRO LIVIO MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, ciudadano MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Ángel Luis Hernández Barrera interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 400-2011, de fecha 16 de junio de 2011, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 401-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA contra la Sentencia No. 217/2011, de fecha 22/03/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 217/2011, de fecha 22/03/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana haciendo suyos los motivos del primer juez; Tercero: Se condena al señor ÁNGEL LUIS HERNÁNDEZ BARRERA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Omisión de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente aduce textualmente en sustento de su único medio de casación lo siguiente: “que la sentencia atacada no estatuye sobre asuntos que fueron sometidos a su ponderación y que se encontraban contenidos en el acto de apelación contenido en el número 400-11 de fecha 16 de junio de 2011, los cuales se refieren a que el pago a realizar estaba sujeto a que el vendedor le haya proporcionado la certificación del inmueble donde se compruebe que el mismo está libre de cargas y gravámenes; que, a su vez, deben deslindar el inmueble y entregarlo con su título de propiedad, lo cual no fue cumplido por los vendedores; que no obstante haberle sometido dichos puntos a la alzada esta no se refirió a los mismos aun reconocerlo en la transcripción de las conclusiones en la pág. 3 de la sentencia pues se limitó asumir los motivos expuestos por el juez de primer grado ante el cual no fueron discutidos esos elementos por haber incurrido en defecto por falta de comparecer, que al no ser respondidas las conclusiones y los puntos antes indicados, la sentencia debe ser casada por omisión de estatuir”;

Considerando, que, a propósito de las violaciones antes descritas, la sentencia atacada hace constar: a) que en fecha 8 de junio de 2008, los señores Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo Herrera y el señor Ángel Luis Hernández Barrera, suscribieron un contrato de promesa de venta-compra de un inmueble por el precio de USD\$2,100,000.00, los cuales serían pagados en varias partidas; b) que los vendedores interpusieron una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios contra el señor Ángel Luis Hernández Barrera, por incumplimiento de su obligación de pago; c) que de la demanda antes mencionada resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró el defecto por falta de comparecer del demandado original, acogió en cuanto al fondo la misma, ordenó al comprador que en el plazo de 45 días cumpla con el pago de la segunda cuota establecida en el párrafo II del artículo segundo del referido contrato y ordenó provisionalmente el pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retraso en el pago de las cuotas establecidas; d) que el demandado original no conforme con la decisión apeló la misma ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia atacada que, los abogados de la parte recurrente ante esa instancia concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por estar interpuesto conforme las reglas y en tiempo hábil; Segundo: Al rechazar la demanda, ordenar al demandante vendedor que proceda el deslinde la porción vendida y poner a disposición del comprador el título de la porción adquirida, más la correspondiente Certificación de Cargas y Gravámenes; Tercero: Modificar el artículo tercero de la sentencia número 217-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), por las razones precedentemente expuestas; en consecuencia Ordenar que el plazo de 45 días contenido en el artículo tercero parte in-fine, para el comprador pagar comience a correr a partir de que el vendedor cumpla con lo dispuesto por la sentencia a intervenir, en cuanto al deslinde y certificación se refiere; Cuarto: Eliminar totalmente el astreinte dispuesto por el ordinal 4to. De la sentencia recurrida, ya que, la falta de pago reposa en una causa justa y en aplicación del principio o regla Non adimpletis contractus (sic); Quinto: Condenar a los señores Aquilino Guerrero Cordero y Tomasa Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzana Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en mayor totalidad; que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito ampliatorio”;

Considerando, que es preciso indicar, que la corte a qua para decidir el recurso de apelación del que resultó apoderada entre otros motivos indicó: que esta corte al examinar el contrato de fecha 8 de junio de 2008, suscrito entre los hoy pleiteantes y que ellos denominaron Promesa de venta y compra bajo firma privada y confrontarlo con las tendencias de la sentencia que hoy se apela numerada 217/2011 de fecha 22 de marzo del año 2011,

encuentra que dicha sentencia recoge de forma efectiva la realidad de los acuerdos asumidos por las partes en el contrato de referencia por lo que en tal virtud esta jurisdicción de alzada reasume los motivos del primer juez y al hacerlo nuestro confirmados en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que continuando con el estudio de la sentencia atacada, resulta evidente que, tal y como aduce el recurrente, la alzada no juzgó las conclusiones expuestas en audiencia ni examinó las obligaciones impuestas al vendedor en el referido acuerdo, ni examinó las razones invocadas por las cuales el comprador incumplió con su obligación del pago del precio de venta, que debieron ser ponderadas en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a qua asumió los motivos del juez de primer grado sin examinar las conclusiones que le fueron planteadas ante la segunda instancia por el actual recurrente, quien no tuvo la oportunidad de promoverlas ante el juez a quo por haber incurrido en defecto por falta de comparecer; que ante esta situación la alzada estaba en la obligación de responder de manera particular las referidas conclusiones, que al no hacerlo incurrió en la violación del legítimo derecho de defensa del entonces apelante hoy recurrente en casación y por vía de consecuencia en la garantía del debido proceso; que es preciso añadir además, que la alzada al no referirse a las indicadas conclusiones ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo incurrió en el vicio denominado: “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial constituye la “omisión de estatuir”, que es una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 401-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.